



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF,: 11001 31 10 021 202000327 00

HOMOLOGACION DE ALIMENTOS de

LOURDES TATIANA RUEDA ROCHA, cédula de ciudadanía 1011716011 contra

EZEQUIEL GUZMAN VARGAS, cédula de ciudadanía 19414534

De conformidad con el núm. 2° del art. 111 C.I.A., la sentencia T-474/17 de la corte constitucional y el parágrafo 3° del art. 52 del C.I.A., modificado por el art. 1 de la ley 1878 de 2018 art.1°, que establecen respectivamente:

“ **ARTÍCULO 111 C.I.A., ALIMENTOS.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.** (...) **NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

T-474/17 num. “ (...) 7.2.2.2.2 (...) Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 **“avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda.** En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso. (...) **NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

ARTICULO 52 C.I.A., modificado por el art. 1 de la ley 1878 de 2018 art.1° (...)

PARÁGRAFO 3. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, **el funcionario presentará demanda ante el juez competente. NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

En virtud de lo anterior ante la evidencia sobre el trámite a adoptar en el presente asunto, despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS instaurada a través de la Comisaria 9 de Familia de Fontibón en favor de las menores de edad SGR y CGR representadas por su progenitora LOURDES TATIANA RUEDA ROCHA contra EZEQUIEL GUZMAN VARGAS,

como consecuencia de la manifiesta inconformidad oportunamente realizada por las partes en actuación administrativa contra la providencia del 03 de marzo de 2020 proferida por la referida autoridad administrativa, que fijo cuota provisional de alimentos en favor de las menores de edad.

2. A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE en legal forma a la parte demandada y córrasele traslado del escrito introductorio y sus anexos por el término de diez (10) días. Por **SECRETARIA** procédase de conformidad con el art. 8 del decreto presidencial 806 de 2020, notificando a la parte demandada.
4. NOTIFÍQUESE al(a) Defensor de Familia adscrito(a) al despacho (num. 11 art.82 C.I.A.).
5. Para la notificación de la demanda y el cumplimiento de todo lo ordenado remítase link de acceso al expediente a los siguientes correos electrónicos:

Tata.85.civ@gmail.com (demandante cel. 3103072903)

Kate31@hotmail.com y **anderson170195@gmail.com** (quienes actuaron como representantes del demandado en trámite administrativo de la Comisaria 09 de Familia de Fontibón. cel 3123155789, 3214093222, y 3102245328)

aldemar.guerrero@icbf.gov.co (defensor de familia)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado N°. **080**

Hoy 6 de noviembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

NA (1)

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb0734ac1e9f2a7b753ebbb7f874f26c0ec00295fd644b1a2b7b490c029354a

Documento generado en 05/11/2020 09:38:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**